

CÉDULA DE LA REINA, EXPEDIDA EN MADRID A 11 DE ENERO DE 1536, ORDENANDO SE ACUDA A DOÑA ISABEL DE BOBADILLA, VIUDA DE PEDRARIAS, CON EL SALARIO QUE ÉSTE HUBIERA PERCIBIDO COMO GOBERNADOR DE NICARAGUA DURANTE EL AÑO DE 1531. SE MANDA RESTAR DE LA SUMA ANTERIOR 100.000 MARAVEDISES PARA LA PERSONA QUE TENGA A CARGO LA JUSTICIA EN LA PROVINCIA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Leg. 401, Libro 2.]

/f.º 172/ doña ysabel de bobadilla.

la Reyna

Nuestros ofiçiales de la prouincia de nicaragua bien sabeys como yo mande dar e di vna mi çedula ynserta en ella otra çedula mia del thenor siguiente: La Reyna nuestros ofiçiales de la prouincia de nicaragua bien sabeis como yo mande dar e di para vos vna mi çedula fecha en esta guisa: la Reyna. nuestros ofiçiales de la prouincia de nicaragua sabed que yo soy ynformado que pedrarias de avila nuestro gobernador desa prouincia es muerto y por que acatando lo que nos seruió y porque doña ysabel de bobadilla trabajo en hir a esa dicha tierra le he hecho merçed que se le acuda a ella con lo que oviere corrido del salario y ayuda de costa quel dicho pedraria de avila tenia con el dicho ofiçio este presente año de quinientos e treynta y doss años por ende yo vos mando que acudais a la dicha doña ysabel de bobadilla o a quien su poder oviere con lo que oviere corrido del salario e ayuda de costa quel dicho pedro-arias de avila tenia con el dicho oficio e avia de aver este presente año de mill e quinientos e treynta e vn años descontando dellos çient mill maravedises para la persona que administre la justiçia en la dicha prouincia o la rata que dello quepa en el dicho tiempo y dadselos y pagadselos a la dicha doña ysabel de bobadilla o a quien su poder oviere y tomad su carta de pago con la qual y con esta mi çedula mandó que vos sean resçebidos e pasados en cuenta de los quales yo le hago merçed para que en vida o en muerte haga dellos a su /f.º 172 v.º/ voluntad entre sus hijos syn que en esta merçed tengan parte mas del hijo o hija o hijos que ella quisiere o por

bien toviere. fecha en medina del campo a veynte y quatro dias del mes de diziembre de mill e quinientos y treynta e vn años es la ayuda de costa los quinientos ducados que por vna vuestra çedula le mandamos dar en cada vn año en ocaña yo la reynã por mandado de su magestad juan de samano e por que nuestra merçed e voluntad es que la dicha doña ysabel aya e goze el salario e ayuda de costa quel dicho pedrarias tenia con el dicho oficio todo el año enteramente contando desde seys dias del mes de março del año pasado de quinientos e treynta y vno que parece quel dicho pedrarias fallestio en adelante. por ende yo vos mando que conforme a la dicha nuestra çedula que de suso va incorporada acudais e fagais acudir a la dicha doña ysabel de bobadilla o a quien el dicho su poder oviere con todo el salario e ayuda de costa quel dicho pedrarias de avila tenia enteramente de todo el dicho año contado desde el dia que asy fallestio en adelante de que yo le hago merçed e no fagades endeal fechã en segouia a nueve dias del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e doss años yo la reynã por mandado de su magestad. juan de samano, e agora por parte de la dicha doña ysabel de bobadilla me ha sido hecha relacion que como quiera que por las dichas çedulas vos avia sido mandado que le diesedes y pagasedes los maravedises que se montaua e el salario e ayuda de costa quel dicho pedrarias de avila avia de aver del año de mill y quinientos y treynta e vno si fuera vivo contando desde el dia que murio que fue en seis del mes de março del dicho año de treynta y vno hasta ser conplido el dicho /f.º 173/ vn año no lo aveis querido hazer hasta tanto que diese fianças como las dio que dentro de çierto termino llevaria çedula nuestra en que lo touiesemos por bien pagado, no embargante quel dicho pedro arias de avila fuesse fallestido al tiempo que se le avia mandado dar la dicha ayuda de costa e como la mi merçed fuesse e yo touelo por bien, e por la presente doy por bien pagados los maravedises que conforme a las dichas nuestras çedulas suso incorporadas ovieredes pagado a la dicha doña ysabel de bobadilla del salario e ayuda de costa del dicho vn año quel dicho pedrarias de avila su marido tenia de nos con el dicho cargo de nuestro governador desa prouincia e avia de aver si fuera viuo en el dicho año de quinientos e treynta e vn años contando desde seis dias del mes de março del dicho año de que a la dicha su

muger hazimos merçed e damos por libres e quitos los fiadores que en la dicha razon por su parte ayan sido dados e por ningunas las fianças que ovieren fecho e vos relevamos de qualquier cargo o culpa que por esto vos pueda ser ynputado no embargante quel dicho pedrarias fuese muerto al tiempo que le mandamos dar la ayuda de costa de que de suso se haze minçion por quanto nuestra voluntad es de hazer merçed de todo ello a la dicha doña ysabel de bobadilla su muger segund y como dicho es y no fagades endeal. fecha en madrid a diez dias del mes de diziembre de mill e quinientos e treynta e çinco años. entiendase que los dichos fiadores queden libres puesto caso questa nuestra declaraçion y merçed no se aya presentado ni presente ante vos otros /f.º 173 v.º/ en el termino que los dichos fiadores se obligaron. fecha en madrid a honze dias del mes de henero de mill e quinientos e treynta e seys años. yo la reyna. refrendada de juan vazquez e señalada de los dichos.